



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00007-00
Demandante: Álvaro Enrique González Rodríguez
Demandada: Miguel Ángel Rodríguez Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Álvaro Enrique González Rodríguez, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Miguel Ángel Rodríguez Garzón.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad

En este caso la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, “...a la tasa máxima de colocación para créditos ordinarios autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en tres meses, desde septiembre de 2021...” (pág. 3 PDF01).

Sin embargo, visto el título valor, en el mismo no se estableció que los intereses deban pagarse a la tasa solicitada en la demanda, razón por la cual deberá modificarse la pretensión 1.3 o en su defecto, aclararse en el sentido de precisar el fundamento fáctico en que sustenta y que permite el cobro de una manera distinta a la dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se observa que en la pretensión 1.2 se solicita el pago de dos millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$2.600.000), por concepto de “...intereses atrasados, reconocidos y aceptados al dorso del título valor...” (pág. 4 PDF01) y que en la pretensión 1.3 se solicita el pago de intereses, también de plazo, por el período comprendido entre el 30 de agosto al 31 de diciembre de 2020, situación que debe aclararse pues se está pretendiendo el cobro doble de intereses de plazo a tasas que exceden el máximo legal autorizado.

Se advierte que al momento de aclarar las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses de plazo se deberán tener en cuenta los topes establecidos por la ley, así como las fechas de suscripción y exigibilidad del título valor, pues no es posible pactar y/o pretender el cobro de intereses de plazo a tasas mayores a las permitidas legalmente ni por tiempos anteriores y/o posteriores a los tiempos de suscripción y exigibilidad del título.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se deberá aclarar el hecho tercero, en tanto se señala que el demandado aceptó pagar el capital “...*más intereses vencidos en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$2.600.000) contenida en la letra de cambio...*” (pág. 4 PDF01), pues del cuerpo de la letra de cambio presentada para el cobro solo se observa que el demandado se obligó a pagar únicamente la suma de cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000). En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el capital es el previamente señalado, se deberá precisar el hecho a punto de aclarar cómo se llevó a cabo la liquidación de los intereses de plazo, pues no es viable jurídicamente efectuar cobro de intereses por encima de la tasa de usura, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otra parte, deberá aclararse el hecho número 6, en el sentido de precisar si el endoso efectuado se hizo en propiedad o en procuración, habida cuenta que se señala que se hizo “...*para realizar el cobro judicial...*” (pág. 4 PDF01).

3. Estimación de la cuantía

En este caso se incumple lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues se señaló que la cuantía del proceso es superior a diez (10) salarios mínimos, sin que se advierta cómo se determinó, aspecto que deberá subsanarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 del CGP.

4. Anexos de la demanda

Se señala en el acápite de pruebas que se aporta “...*Original de la Letra de Cambio sin número...*” (pág. 5 PDF01). Sin embargo, ha de tenerse presente que la presente acción se presentó de manera digital.

El artículo 245 del C.G.P., establece que “...*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...*”.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que: “...*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...*”, disposición que no incide, en el deber que tiene el demandante de indicar en poder de quien están los títulos de recaudo, aspecto frente al cual la parte actora guardó silencio, por lo que es del caso que subsane la demanda en el sentido de indicar en poder de quien se encuentra el original del título valor. Lo anterior en aras de que el Juez en uso de sus facultades en cualquier momento procesal pueda requerir a la parte ejecutante a que exhiba el documento objeto de la ejecución.

5. Dirección de notificaciones

De igual forma se incumple la exigencia formal contemplada en el numeral 10 del artículo 82 del CGP pues, aunque se indicó el nombre de la vereda correspondiente al domicilio del demandado, no se indicó en específico el nombre del predio, aspecto fundamental para llevar a cabo la notificación en zonas rurales dada la falta de nomenclatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

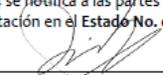
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 12 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 05.</p> <p> RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
--